



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-014-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 6 de marzo de 2015 por **Ariel Payano Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 143-0000669-0, domiciliado y residente en el municipio de Las Guáranas, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Manuel Betánces Vargas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0012355-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, Núm. 7, plaza Yusel, de la ciudad, municipio y provincia de San Francisco de Macorís.

Contra: 1) el **Síndico del Municipio de Las Guáranas, Samuel Recio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0056249-9, y 2) los **Concejales: Franklin Ant. Cruz Hernández**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0069682-6; **Cristina Genao Tavarez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-006629-2; **Amparo Quezada Paula**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0056770-4, y **Ramón Taveras Acevedo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-00899831-5, domiciliados y residentes en el municipio de Las Guáranas, provincia Duarte; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Licda. Yusmilka Alisanette O'Neill Guillén, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 071-0046043-0, con estudio profesional abierto en la calle 6, oficina 11, segundo nivel, edificio de Jesús, sector San Martín, San Francisco de Macorís.

Parte Interviniente Forzosa: 1) el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personalidad jurídica reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la Avenida Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina Avenida Sarasota, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Ing. Miguel Vargas Maldonado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0141385-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, y 2) **Ana Esfridelina Sánchez Liz de Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 056-0093411-0; quienes estuvieron representados en audiencia por el **Dr. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1355041-2, con estudio profesional abierto a la esquina formada por la avenida Máximo Gómez y la calle José Contreras, suite 204, plaza Royal, sector Gazcue, Distrito Nacional, y el **Lic. Ramón Osiris Blanco y Domínguez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos depositados por las partes.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que el 6 de marzo de 2015, mediante instancia depositada ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, **Ariel Payano Pérez** interpuso una **Acción de Amparo** contra el **Síndico del Municipio de Las Guáranas, Samuel Recio** y los **Concejales, Franklin Ant. Cruz Hernández, Cristina Genao Tavarez, Amparo Quezada Paula y Ramón Taveras Acevedo**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare como bueno y válido, el presente recurso de acción de amparo, a favor del señor **ARIEL PAYANO PEREZ**, por estar hecho y motivado, de acuerdo a Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipio, la Constitución de la República, y de acuerdo con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Que se ordene a los señores **SAMUEL RECIO REYNOSO Y AL CONCEJO DE REGIDORES EN LAS PERSONAS DE LOS SEÑORES: FRANKLIN ANT. CRUZ HERNANDEZ, CRISTINA GEANO TAVAREZ, AMPARO QUEZADA PAULA y RAMON TAVERAS ACEVEDO**, autoridades y representantes del Ayuntamiento Municipal de Las Guáranas, Provincia Duarte a juramentar como **CONCEJAL (Regidor)** de la sala capitular al señor **ARIEL PAYANO PEREZ**, por ser la persona que ordena la ley y que por ende le corresponde ocupar la curul en ese ayuntamiento. **TERCERO:** Que condenéis a los señores **SAMUEL RECIO REYNOSO Y AL CONCEJO DE REGIDORES EN LAS PERSONAS DE LOS SEÑORES: FRANKLIN ANT. CRUZ HERNANDEZ, CRISTINA GEANO TAVAREZ, AMPARO QUEZADA PAULA y RAMON TAVERAS ACEVEDO**, al pago de un **ASTREINTE** de **CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00)** moneda nacional de curso legal, diario, por cada día transcurrido sin dar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplimiento desde el día en que se le notifique la sentencia hasta su ejecución definitiva. CUARTO: Que la sentencia a intervenir, sea ejecutoria sobre minuta no obstante cualquier recurso. OS HARÉIS JUSTICIA ”.

Resulta: Que el 18 de marzo de 2015, la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó su Sentencia Núm. 00015/2015, en ocasión de la acción constitucional de amparo indicada más arriba, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara la incompetencia de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial para conocer de la presente Acción de Amparo, intentada por el señor Ariel Payano Pérez, en contra del Alcalde Municipal de las Guaranás, el señor Samuel Recio, La Presidencia y Consejo de Regidores del Municipio de las Guaranás. SEGUNDO: Designa al Tribunal Superior Electoral, para el conocimiento de la presente Acción de Amparo intentada por el señor Ariel Payano Pérez, en contra del Alcalde Municipal de las Guaranás, el señor Samuel Recio, La Presidencia y Consejo de Regidores del Municipio de las Guaranás, por ser este el tribunal con mayor vinculo o afinidad con el objeto que dio lugar a la interposición de la presente acción y por vía de consecuencia con el derecho que se alega vulnerado implícitamente. TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso a la vista de la minuta. CUARTO: Declara el procedimiento de la Demanda en Acción Constitucional de Amparo libre de costas en razón de la materia”.

Resulta: Que mediante el Oficio Núm. 011-2015 del 13 de mayo de 2015, suscrito por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal Superior Electoral, siendo recibido en la Secretaría General el 26 de mayo de 2015.

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 008-2015 del 28 de mayo de 2015, dictado por el Juez Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 11 de junio de 2015 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a **Samuel Recio Reynoso, alcalde municipal de Las Guáranas, la presidencia y el concejo de regidores del municipio de las Guáranas**, en las personas de **Franklin Antonio Cruz Hernández, Cristina**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Genao Tavarez de Medina, Amparo Quezada Paula de Rivera y Ramón Taveras Acevedo, parte accionada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 11 de junio de 2015 comparecieron: **1) el Lic. Manuel Betánces Vargas,** en nombre y representación de **Ariel Payano Pérez,** parte accionante; **2) la Licda. Yusmilka Alisanette O'Neill Guillén,** en nombre y representación de **Samuel Recio,** alcalde municipal, la **Presidencia y los demás miembros del Concejo de Regidores de Las Guáranas,** parte accionada, y **3) el Lic. Ramón Osiris Blanco y Domínguez,** conjuntamente con el **Dr. José Miguel Vásquez,** en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD),** parte interviniente forzosa; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines siguientes: **1.** Para que la parte accionante le notifique y ponga en causa conforme a los procedimientos legales, en su domicilio en los Estados Unidos de Norteamérica, al señor Antonio del Orbe Mercedes. **2.** Se le instruye a la secretaria requerir a la Junta Central Electoral (JCE) una copia certificada del orden de los candidatos electos a regidor y suplente en el municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, en las elecciones del nivel municipal del año 2010. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el jueves 27 del mes de agosto del año 2015 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 27 de agosto de 2015 comparecieron: **1) el Lic. Manuel Betánces Vargas,** en nombre y representación de **Ariel Payano Pérez,** parte accionante; **2) la Licda. Yusmilka Alisanette O'Neill Guillén,** en nombre y representación de **Samuel Recio,** alcalde municipal, la **Presidencia y los demás miembros del Concejo de Regidores de Las Guáranas,** parte demandada, y **3) el Lic. Ramón Osiris Blanco y Domínguez,** por sí y por el **Dr. José Miguel Vásquez,** en nombre y representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y de **Ana Esfridelina Sánchez Liz de Rodríguez,** parte interviniente forzosa; quienes procedieron a concluir de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: “*Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda y que se nos otorgue un plazo de 15 días para depósito de un escrito ampliatorio de conclusiones. Bajo reservas*”.

La parte interviniente forzosa: “*Rechazamos en todas sus partes las conclusiones del accionante por no descansar en derecho, en razón de que la ley es clara y establece quién debe ser el legítimo beneficiario de una candidatura a partir de la muerte de su titular. Y solicita de forma supletoria a este Tribunal que tenga a bien ordenar al Concejo de Regidores de Las Guáranas a formalizar y concluir a definir, la solicitud hecha por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a partir de la muerte de la regidora fallecida, Isidra Altagracia Rosario Espinal. Solicitamos también que se ordene el nombramiento de Ana Esfredelina Sánchez en su lugar, retroactiva a la fecha del deceso de la regidora fallecida. Nos reservamos cualquier tipo de extensión de nuestras conclusiones a partir de las conclusiones de la parte accionada*”.

La parte accionada: “*Primero: En cuanto a la forma, que se declare buena y válida la presente acción de amparo por estar hecha conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace la presente acción de amparo impetrada mediante Acto Núm. 158-2015, de fecha 11 de marzo del 2015 del ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte a requerimiento del señor Ariel Payano Pérez en contra del señor Samuel Recio, alcalde municipal de Las Guáranas, la Presidencia y el Concejo de Regidores del Ayuntamiento municipal de Las Guáranas, por ser improcedente, mal fundada y carente de toda base legal. Tercero: Que se admita la intervención hecha por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la presente demanda por este ser titular de un interés legítimo en la presente acción impetrada por el señor Ariel Payano Pérez, ya que es el partido titular del curul que corresponde a la vacante. Cuarto: Que se rechace la presente acción en contra del señor Samuel Recio, en su calidad de alcalde municipal de Las Guáranas, en virtud de que las pretensiones perseguidas y los supuestos derechos conculcados no entran dentro de sus atribuciones. Quinto: Que el Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo a quién debe el Concejo de Regidores proceder a nombrar en la vacante existente en el Concejo. Sexto: Que se declare el procedimiento libre de costas. Antes de reservarme, quisiera plantear que aunque he solicitado el rechazo de la demanda, nuestro planteamiento en cuanto a ello, es por la falta de interés del señor, pero ya que estamos en interés de que se solucione, que el Tribunal haga uso del principio de oficiosidad y que resuelva el conflicto. Por ello he solicitado al Tribunal que se pronuncie sobre a quién le corresponde la vacante*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes accionante e interviniente forzosa concluyeron de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionante: *“Que se rechacen tanto las conclusiones del interviniente forzoso como de la parte demandada y ratificar nuestras conclusiones vertidas y señalarle al Tribunal que en virtud de que pueda resolverse este conflicto, pueda abocarse a solucionarlo mediante el artículo 68 de la Ley 137-11. Bajo reservas, ratificamos nuestras conclusiones”.*

La parte interviniente forzosa: *“Reiteramos nuestro rechazo de las conclusiones de la parte accionante y entendemos las motivaciones de la parte accionada en el sentido de entender que de por sí la acción es inadmisibles, pero de que como hay una parte interventora que es la que podría estar recibiendo la conculcación de un derecho si no se resuelve el problema, quiere que la situación se maneje de fondo y no simplemente de forma. Nosotros tenemos a bien adherirnos a las conclusiones de la parte accionada sin retirar nuestras propias conclusiones y haréis justicia”.*

Resulta: Que luego de vertidas las anteriores conclusiones por las partes, el **Tribunal Superior Electoral**, en voz de su presidente dictó la siguiente sentencia:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente proceso y ordena un receso para retirarse a deliberar, retornando a las doce meridiano (12:00 M.)”.*

Resulta: Que a la hora previamente señalada, en la audiencia del 27 de agosto de 2015, la secretaria de audiencias del Tribunal Superior Electoral dio lectura al dispositivo de esta sentencia, observando el Juez Presidente que el tribunal disponía de un plazo de cinco (5) días, a partir de esa fecha, para motivarla, según lo dispone el artículo 84 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo cual en esta oportunidad satisface.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que previo a examinar los méritos de la presente acción, este Tribunal debe realizar algunas precisiones respecto a su competencia para conocer y decidir la misma. Que en este sentido, respecto de la competencia de este Tribunal en materia de amparo, especialmente en aquellos casos relacionados con las actuaciones de las autoridades municipales al tenor de la Ley Núm. 176-07, del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Distrito Nacional y los Municipios, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0177/14, criterio que nos vincula, lo siguiente:

“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11”.

Considerando: Que asimismo, la Constitución de la República en su artículo 184 establece lo siguiente:

*“**Tribunal Constitucional.** Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*

Considerando: Que en el mismo sentido anterior, la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 7, numeral 13, dispone expresamente lo siguiente:

*“**Principios rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] **13) Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que no obstante el criterio vinculante previamente citado, así como las disposiciones constitucionales y legales transcritas, en el presente caso procede que el Tribunal retenga su competencia para conocer y decidir el presente asunto, en virtud de las disposiciones del párrafo III del artículo 72, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, según el cual: *“Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. **Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia**”.*

Considerando: Que la presente acción de amparo fue incoada originalmente por ante la Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual dictó su Sentencia Núm. 00015/2015, declarando su incompetencia y remitiendo el asunto por ante este Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, esa designación se impone a las partes y al Tribunal, de conformidad con las disposiciones del párrafo III del artículo 72 de la Ley Núm. 137-11, previamente citado.

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, las partes propusieron conclusiones sobre el fondo de sus pretensiones. Que no obstante lo anterior, este Tribunal examinará de oficio la admisibilidad de la presente acción, en razón de que si la misma resulta inadmisibile no tiene que referirse al fondo de las pretensiones de las partes. Que en ese sentido, ante una acción de amparo el Tribunal apoderado debe examinar, aún de oficio, la legitimación de la parte accionante. Que la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa la tiene, conforme al artículo 72 de la Constitución de la República:

“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos fundamentales mediante el ejercicio de la acción de amparo”.

Considerando: Que lo anterior es robustecido en varias decisiones de este Tribunal, el cual ha adoptado la opinión de parte de la doctrina regional respecto del amparo, según la cual es una acción que *“tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno”.* (Allán Brewer Carías. *Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales*).

Considerando: Que en este sentido, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

“Artículo 70.- El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 3ero.) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

Considerando: Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: *Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11.*

Considerando: *Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas.*

Considerando: *Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses.*

Considerando: *Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente.*

Considerando: *Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir, cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencia TSE-035-2013; Sentencia TSE-019-2014, entre otras)

Considerando: Que es oportuno señalar, además, que de conformidad con la jurisprudencia constante de este Tribunal sobre el particular, solo pueden declararse inadmisibles por ser notoriamente improcedentes aquellos amparos que no reúnen las condiciones o requisitos de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.

Considerando: Que más aun, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones:

*“El suplente de regidor/a será llamado a sustituir cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiere suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraron en la misma. **Párrafo I.-** Cuando ocurran vacantes en los cargos de regidor/a o sindico/a y estas no se puedan cubrir por haberse agotado los posibles sustitutos dentro de la candidatura del partido político o agrupación la que corresponda, se procederá conforme lo dispone la Constitución de la República. **Párrafo II.-** Corresponde al concejo municipal conocer acerca de las vacantes que se produzcan en los cargos de sindico/a, vice sindico/a y regidor/a”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, como puede observarse, el citado texto legal establece un orden de prelación, es decir, de prioridad o de preferencia al momento de la sustitución de un o una regidora, tomando en cuenta el orden de las posiciones electas definitivamente, siendo criterio de este Tribunal que cuando la ley señala que serán *“llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes”*, esto refiere en principio que se deben agotar las vacantes de regidor con los suplentes electos por el soberano y pertenecientes al partido titular de la plaza electiva vacante.

Considerando: Que el accionante ciertamente figura como propuesto por el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** en la Boleta Electoral para las elecciones Congresuales y Municipales de 2010, para ocupar el cargo de regidor, aunque este no resultó favorecido con el voto del electorado.

Considerando: Que el hecho de haber participado en una contienda electoral sin haber resultado electo, no es sinónimo de una auto-proclamación para la ocupación de una plaza que deviene de un certamen electoral, debiendo observarse primero la ocupación de las plazas que resultaren vacantes con aquellos candidatos del partido que resultaron electos y luego según lo establecido por la ley.

Considerando: Que más aún, de acuerdo a la Relación de Cómputos Definitivos Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del 16 de mayo del 2010, en el recuadro correspondiente al municipio de San Francisco de Macorís, se establece que fueron electos trece (13) suplentes a regidores para igual número de regidores; por tanto, conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07, hay que esperar que estos se agoten para proceder por el orden de los candidatos que figuran en la boletas, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa. En consecuencia, no existe violación a ningún derecho fundamental del accionante, por lo cual la presente acción de amparo deviene en inadmisibles, por la misma ser notoriamente improcedente, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que tal y como se ha señalado previamente, el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente; que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente.

Considerando: Que no obstante la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, el Tribunal, sin que implique admitir ningún aspecto de la acción, en aplicación del principio de efectividad previsto en el numeral 4, del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede a conceder una tutela judicial diferenciada y en este sentido, ante la vacante que ha comprobado por el fallecimiento de la regidora **Isidra Altagracia Rosario Espinal**, y por la renuncia del suplente, **Antonio del Orbe Mercedes**, debe ordenar al Concejo de Regidores del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, que proceda a celebrar una sesión, de conformidad con las disposiciones del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, a los fines de cubrir dicha vacante.

Por todos los motivos expuestos, el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Ordena al Concejo de Regidores del municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, a celebrar una sesión para conocer de las vacantes producidas por el fallecimiento de la regidora **Isidra Altagracia Rosario Espinal** y por la renuncia de su suplente, el señor **Antonio del Orbe Mercedes**, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones. **Segundo:** Declara inadmisibles, por ser notoriamente improcedente la Acción de Amparo, incoada por el señor **Ariel Payano Pérez**, declinada a este Tribunal por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, contra **Samuel Recio Reynoso, alcalde municipal de Las Guáranas, la Presidencia, y el Concejo de Regidores del municipio de Las Guáranas**, en la cual han intervenido forzosamente, el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y la señora **Ana Esfridelina Sánchez Liz de Rodríguez**, en razón de que el Tribunal ha comprobado que el accionante no tiene el derecho a ocupar la vacante producida, de acuerdo a la Relación de Cómputos definitivos de las elecciones ordinarias generales congresionales y municipales del 16 de mayo del año 2010, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Tercero: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General la notificación de la presente sentencia a la Junta Central Electoral. **Quinto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General